

FIJA NOMINA DE ESPECIES HIDROBIOLOGICAS VIVAS DE IMPORTACION AUTORIZADA. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE SEÑALA

Resolución Núm. 2.089.- Valparaíso, 27 de septiembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría en Informe Técnico N°1.069 de fecha 7 de septiembre de 2000; lo dispuesto en el D.F.L. N°5, de 1983; los D.S. N°175, de 1980, N°730, de 1995, N°96, de 1996 y el decreto exento N°325 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N°1.930, de 1999, N°1.531 y N°1.594, ambas del 2000, todas de esta Subsecretaría; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1.- Para los efectos de esta resolución, se dará a las siguientes expresiones el significado que a continuación se indica:

- a) Circuito abierto: Sistema de mantención de especies hidrobiológicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras dispuestas directamente en el cuerpo o curso de agua que no requiere de bombeo de agua para realizar su cultivo.
- b) Circuito semi-cerrado: Sistema de mantención de especies hidrobiológicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras que requieren de bombeo de agua desde un cuerpo o curso de agua para realizar su cultivo.
- c) Circuito controlado: Sistema de mantención de especies hidrobiológicas que permite su aislamiento del ambiente acuático natural, impide el acceso y escape de individuos en cualquier fase de su desarrollo y cuyos efluentes son debidamente tratados antes de ser evacuados.
- d) Especies ornamentales: Organismos pertenecientes a diversos grupos taxonómicos, que dadas sus particulares características morfológicas y fisiológicas, son mantenidos en circuitos controlados, con exclusivo propósito de destinarlos a fines culturales, decorativos o de entretenimiento.

2.- Fijase la siguiente nómina de las especies hidrobiológicas vivas cuya importación ha sido autorizada de conformidad al procedimiento establecido en los D.S. N°96, de 1996 y decreto exento N°325 de 1999, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en los artículos 11° y 13° de la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones, en la forma y bajo las condiciones que aquí se señalan:

I. Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de la especie Ostra del Pacífico *Crassostrea gigas* cuya importación será autorizada para su cultivo en circuitos abierto y semicerrado.

II. Especies cuya importación sólo será autorizada para su cultivo o mantención en circuito controlado, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta resolución y aquella que otorgue la autorización para efectuar la respectiva importación:

a) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de las especies:

Abalón rojo *Haliotis rufescens*

Abalón japonés *Haliotis discus hannai* o *Nordotis discus hannai*.

Langosta de agua dulce *Cherax tenuimanus*

Turbot *Scophthalmus maximus*

Para el caso del Abalón rojo, éste puede ser importado para su cultivo en circuitos abierto y semicerrado, en la zona comprendida entre las latitudes 41°50'00"S y 46°00'00"S.

b) Cepas de organismos planctónicos destinados a alimentación de especies hidrobiológicas.

c) Especies ornamentales. Se autorizan todas las especies que en ambiente natural habitan cuerpos de agua con temperaturas superiores a 18°C, a excepción de aquellas pertenecientes a los géneros *Serrasalmus*, *Rooseveltiella* y *Pygocentrus*.

Tratándose de especies que en ambiente natural habitan cuerpos de agua con temperaturas inferiores a 18°C, se autoriza sólo la importación de ejemplares correspondientes a la especie *Carassius auratus*.

3.- Todas las especies en cualquier estado de su desarrollo no incorporadas en la presente nómina, corresponden a especies de primera importación y se registrarán por el D.S. N°730, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- Déjase sin efecto las resoluciones N°1.930, de 1999, N°1.531 y N°1.594, ambas del 2000, todas de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

5.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y al Servicio Nacional de Aduanas.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.